

Toluca de Lerdo, Estado de México, 30 de enero de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego por favor haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen nueve juicios electorales y cinco juicios generales, cuyas claves y datos de identificación se precisa en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día, si están de acuerdo les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Señor Secretario abogado don Gerardo Sánchez Trejo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Como lo instruye, Magistrado.

En primer término, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 28 de este año promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro en la que determinó la existencia de actos anticipados de campaña y sancionó a la persona y partido denunciados.

Se propone confirmar la resolución, esto es porque se consideran infundados los agravios toda vez que el Tribunal responsable sí consideró los elementos establecidos por esta Sala Regional para calificar nuevamente la conducta y determinar la sanción correspondiente.

En cuanto a que la multa es excesiva, son infundados porque el actor parte de una premisa incorrecta sobre cuál debe ser la base cuantitativa para determinar el monto de la sanción.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 29 de este año, promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro en la que determinó la existencia de la conducta imputada.

Se propone confirmar la resolución impugnada al estimar infundados e inoperantes los agravios ya que fue aprobada por mayoría de los integrantes del Tribunal y, por otra parte, la calificación del tipo de aparición directa o incidental de los menores no depende de los mensajes que se expresen en las publicaciones, sino de la conformación audiovisual de la propaganda y que los menores sean parte sustancial en ella.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio general 1 de este año en el que se impugna una resolución en la que se consideró que el partido actor faltó a su deber de cuidado en el uso de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez y se le sancionó por ello, que propone revocar la resolución al considerar fundado el agravio relativo a que la persona responsable de la conducta infractora no era su precandidato en la fecha de la comisión de la conducta.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 28 y 29, ambos de 2025, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada y se ordena la protección de datos personales. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que de ser el caso procedente en términos del acuerdo general 1-2024.

En el juicio general 1 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida.

Segundo.- Se ordena hacer la supresión de datos personales.

Secretaria abogada Adriana Aracely Rocha Saldaña, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña:
Con su autorización, Magistrado Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández, al pleno de esta sala, relativos a nueve medios de impugnación, respecto a dos juicios generales y siete juicios electorales.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 359 de 2024, así como 3 y 8 del presente año, en los que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que acreditó la comisión de la conducta consistente en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y la actualización de la culpa in vigilando, por lo que impuso sendas sanciones económicas a las partes denunciadas, aunado a que dictó medidas de reparación integral y no repetición.

En primer orden, se propone acumular los medios de impugnación, posteriormente en relación con el fondo de la litis, respecto del motivo de disenso vinculado con la incompetencia de las autoridades del Instituto Electoral local, se plantea calificarlo inoperante por resultar un argumento genérico.

El alegato de extralimitación de la responsable al aplicar los lineamientos de la materia, se propone calificarlo infundado e inoperante, lo primero, porque contrario a lo aducido, los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no son las únicas condiciones que se deben cumplir para el adecuado utilización de la imagen de personas menores en la propaganda política-electoral, ya que la propia norma legal establece la obligatoriedad de los lineamientos administrativos.

En tanto lo segundo, debido a que la irregularidad se acreditó, toda vez que el ciudadano denunciado no aportó los avisos de privacidad respectivos, más allá de la circunstancia atinente a que solo deba presentarse la autorización del padre o de la madre, de cualquier forma se incumple la normativa ante la falta de presentación de los mencionados avisos de privacidad.

También se desestima el disenso referente a que indebidamente se actualizó la utilización de las imágenes de las personas menores porque se omite controvertir de manera frontal las consideraciones que formuló el Tribunal responsable para concluir que se colmaron los elementos que configuraron la comisión del tipo administrativo.

En lo tocante a los disensos de indebida motivación en la individualización de la sanción, también se desestiman en virtud de que se considera que la autoridad jurisdiccional local realizó un ejercicio de imposición de las consecuencias jurídicas correspondientes conforme a derecho.

Los restantes motivos de inconformidad se plantea desestimarlos por las consideraciones expuestas en cada caso.

Por tanto, se propone acumular los medios de impugnación señalados, confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación en los términos razonados en la consulta, proteger los datos personales y ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que de ser el caso proceda en términos de lo previsto en el acuerdo general 1 de 2024.

Continúo dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 2 del presente año, en el que se combate a la sentencia dictada por el

Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador por la cual, entre otras cuestiones, declaro existentes las infracciones consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como por *culpa in vigilando* y le puso una multa a las partes denunciadas.

En la consulta se propone declarar infundado el concepto de agravio por el cual el Instituto Político actor aduce una indebida individualización de la sanción debido a que contrario a sus aseveraciones, la multa se encuentra indebidamente aplicada porque la falacia de la apreciación planteada supone que la reincidencia se utilizó en la fijación de la sanción, lo que no fue así, ya que el Tribunal responsable lo que realizó fue primero presentar su conclusión de la sanción impuesta, y luego explicó cuáles fueron las premisas argumentativas y normativas por las que determinó el monto controvertido.

Igual calificativo merece el disenso sobre la indebida fundamentación y motivación respecto del descuento del importe en la multa, debido a que al momento de fijar el monto para su correspondiente pago, la responsable sí consideró el límite de la reducción mensual de la administración del financiamiento público de la parte actora en términos de la legislación aplicable.

Por lo expuesto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, ordenar la protección de los datos personales y ordenar a la Secretaría General de esta Sala que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1 de 2024.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 21, 24 y 27 del presente en los que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda electoral en detrimento al interés de la niñez y *culpa in vigilando*; asimismo, impuso una sanción económica a los denunciados y decreta medidas de reparación integral y no repetición.

En la consulta, previa acumulación, se propone desestimar el disenso relativo a que indebidamente se actualizó la infracción respecto de la vulneración al interés superior de la niñez, ello porque se omite

controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable para arribar a la conclusión de que actualizaba respecto de las imágenes denunciadas máxime que la circunstancia atinente a que se apreciaran imágenes parciales de las personas menores de edad no eximía la obligación de difuminarlas.

En otra arista, los motivos de disenso relativos a que no existe una debida motivación e individualización de la sanción, se desestiman porque el Tribunal responsable la realizó conforme al orden jurídico aplicable.

Los demás agravios se estiman inoperantes por las consideraciones que se exponen en el proyecto, por tanto, se propone acumular los medios de impugnación señalados, confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, se ordena proteger los datos personales y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el acuerdo general 1/2024.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios generales 2 y 6 del presente año que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*.

Asimismo, impuso una sanción económica a las personas denunciadas y dictó medidas de reparación integral y de no repetición.

La consulta propone calificar fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de audiencia y debido proceso planteado por la persona física denunciada, en virtud de que la diligencia de emplazamiento se practicó en un domicilio distinto a lo ordenado, además de que no se respetaron las reglas legalmente previstas para la notificación personal, ya que al no encontrarse la persona buscada, era necesario se dejara citatorio, lo cual no se hizo en contravención a disposición legal expresa.

En consecuencia, se propone acumular los medios de impugnación, revocar la sentencia para los efectos precisados en el proyecto y proteger los datos personales en los expedientes.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Si no la hubiere me gustaría señalar brevemente un aspecto que es importante para transparentar a la ciudadanía, un resolutive que de manera recurrente incluimos en nuestros proyectos, pero ciertamente no ha habido una explicación por parte de esta Sala Regional respecto de qué va el acuerdo general 1-2024 de la Sala Superior, es decir, de manera recurrente en los asuntos, incluido este, ahora que daba cuenta la Secretaria, señalaba en alguno de los asuntos que se instruye a la Secretaria General que en caso de ser procedente, se procede en términos del Acuerdo General 1-2024.

Y en ese sentido, lo que considere pertinente en esta oportunidad es explicar de manera muy rápida de qué va el acuerdo general 1-2024 de la Sala Superior, esto para que se entienda cuál es el sentido de nuestros resolutive.

Y esto es porque el pasado 29 de agosto se publicó por la Sala Superior el Acuerdo General 1-2024 a partir del cual se creó un catálogo de sentencias firmes y definitivas que declaran la existencia de alguna irregularidad en materia electoral.

Es decir, este catálogo tiene la intención de crear una relación de personas y entes que han sido sancionados a partir de una irregularidad en materia electoral.

Todo esto derivó de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador 39 de 2024. ¿Y qué sanciones se incluyen en este catálogo? Bueno, las que están vinculadas con infracciones por precampañas y campañas electorales, las que afectan las condiciones de equidad en la contienda, las que se consideran afectaciones al principio de neutralidad del estado y de sus órganos y agentes, las vinculadas con la emisión del voto libre y su contabilización acorde con el marco legal, las sentencias que deriven de procedimientos especiales

sancionadores ordinarios de fiscalización, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y juicio electoral, entre otros.

Es decir, este catálogo pretende hacer una especie de relación de personas infractoras en estas circunstancias, o un registro de estas infracciones realizadas con estas temáticas.

Ahora bien, ¿por qué se dice que en caso de ser, se proceda en los términos del catálogo?

Bueno, esto es porque en el artículo 10 exprofeso señala que corresponde a las Salas Regionales en el ejercicio de nuestras atribuciones comunicar las resoluciones en las que se haya determinado alguna irregularidad especificando cuál es el nombre de la persona infractor, su género, el cargo o la categoría a desempeñar al momento de cometer la infracción, el ámbito territorial en el que se cometió, clave o número de expediente de la resolución, la autoridad responsable, la conducta o infracción y la fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada.

Entonces, en este sentido lo que se dice en el momento del resolutivo o lo que se pretende comunicar a la ciudadanía con este mensaje ahora externo, es que cuando se habla en un resolutivo de esta Sala Regional que en caso se proceda en términos del acuerdo general 1/2024, es que en caso de que nuestra resolución adquiera firmeza, en consecuencia, sea comunicada en términos de ese acuerdo general 1/2024.

¿Y por qué? Porque nuestra resolución puede no quedar firme, si esto hay un recurso de reconsideración, y eventualmente deja sin efectos nuestra sentencia, pues entonces no habría adquirido firmeza y, en consecuencia, no sería notificable.

Por eso es el término o la redacción de este resolutivo, no es que exista indefinición, sino que existe una condición necesariamente suspensiva que es si adquiere firmeza la resolución se procede en términos del acuerdo general 1/2024, si no adquiere firmeza, en consecuencia no se inscribe en este catálogo de personas infractoras.

Consideren pertinente, porque llevamos ya desde el mes de septiembre del año pasado, incluyendo este resolutivo, y no habíamos dado la

explicación de qué correspondía este acuerdo, ciertamente está la sesión de la Sala Superior y está la creación y la difusión de información que hace la propia Sala Superior de este Tribunal, esta explicación, y considere pertinente en este asunto dado, en esta sesión, dado que particularmente todos los asuntos de la sesión están relacionados con infracciones o con procedimientos sancionadores.

No sé si hubiera alguna intervención.

Bien, si no la hubiere, me gustaría fijar mi posición en el caso del juicio general 2 y sus acumulados.

Y es que, me parece importante, anticipo que votaré a favor del proyecto que nos somete a consideración, Magistrada Fernández, sobre una base muy clara.

Nuestro sistema judicial está basado sobre un principio de garantía de defensa; esto es, cualquier persona que vea afectada sus derechos tiene que ser debidamente escuchada, oída y vencida en un juicio. Si esto no ocurre, si una persona no es escuchada en juicio, si una persona no acude a defenderse a un procedimiento, en consecuencia, se afectan sus derechos sin ser oído y esto es violatorio de cualquier garantía de derecho humano, de protección de los derechos humanos. Entonces, ¿qué implica? Que aquella persona que va a ser afectada en sus derechos se le sea impuesta una sanción, se le sean restringidos, de alguna manera se afecte sus derechos, de manera definitiva o por virtud de una resolución, sea oída y vencida en juicio.

Esto pasa en todos los casos. No puede haber afectaciones tangenciales o afectaciones marginales, como el caso de las medidas cautelares en las cuales, en esas medidas cautelares se afecta simplemente de manera temporal o de una manera muy breve. Por ejemplo, el caso de un cateo, la expectativa razonable de privacidad se ve afectada, pero ciertamente por un periodo determinado y exclusivamente para el agotamiento de esa medida cautelar. Eso no pasa con una sanción, cuando en una sanción o cuando en un procedimiento se le impone una sanción a una persona o se le priva de un, en el caso, en materia civil, se le priva de un inmueble, se le priva de un vehículo, la afectación ya es definitiva y es a tal grado que la persona ve privado ese derecho.

Entonces, una cosa es la afectación a un derecho, la otra cosa es la privación y la otra cosa es la afectación definitiva a un derecho que es en los casos en los que ocurre, por ejemplo, alguna suspensión de manera definitiva.

En este caso concreto, se trataba de la imposición de una sanción y ocurre una figura que en el ámbito de la justicia electoral local y federal es muy común que es el tercero extraño a juicio por equiparación y el tercero extraño a juicio por equiparación es aquella persona la cual recibe a lo mejor una notificación de que ha recibido una sanción o que le han privado de algún derecho, pero nunca ha sido oída, vencido en juicio y entonces la primera alegación, es decir, yo no tuve conocimiento del procedimiento que se instauró en mi contra.

Y esto es más común de lo que pudiéramos pensar, no solo porque puede haber una afectación o un defecto al momento de practicar una notificación sino porque aún habiéndose notificado de alguna manera, esta notificación no tiene los alcances de cumplir los márgenes que establece la ley.

Y en este caso particular esto es lo que ocurre, la notificación al emplazamiento al procedimiento sancionador estuvo deficiente y consecuencia esta persona no tuvo oportunidad de defenderse en el procedimiento sancionador.

La única forma de subsanar esta circunstancia es reponer el procedimiento al momento mismo en el que se practica la notificación, para que pueda defenderse en el procedimiento.

El resultado del procedimiento puede ser el mismo o no, dependiendo por supuesto de las garantías que se ejerzan en el momento de la defensa, pero no se puede prejuzgar sobre la defensa que habrá que ejercitar o la teoría del caso que cada una de las personas sancionadas tenga.

Por eso, reponer el procedimiento en caso de una violación al emplazamiento es la única vía posible para efecto de subsanar y mantener el estado, goce de los derechos humanos de las personas, por ello es que en este caso particular no es una resolución muy común

aquí en Sala Regional, porque no acostumbramos reponer los procedimientos, prácticamente hasta el inicio de un procedimiento para dar celeridad, para dar consecución, pero tratándose de la protección del derecho fundamental de defensa no hay otra opción, no hay otro camino, más que el salvaguardar la integridad de los derechos de las personas y por ello se repone el procedimiento hasta el emplazamiento.

Anticipo que yo votaré a favor de esa propuesta.

¿No sé si hubiere alguna intervención adicional?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Brevemente, Presidente.

Como usted bien refiere, el emplazamiento, el debido emplazamiento a un juicio es el acto procesal el más fundamental que existe y no solamente esto tiene que ver propiamente en juicio donde hay controversias, sino también en cualquier tipo de procedimiento, respecto del cual puede haber una afectación a los derechos de alguna parte.

De ahí que cuando se lleva a cabo de manera incorrecta un emplazamiento o se lleva a cabo en un lugar diferente del domicilio de la persona a quien va dirigida la comunicación, se debe reponer el procedimiento con el propósito de que se tenga la posibilidad de gozar de la garantía de audiencia que es una de las garantías más elementales que existen en el acceso a la justicia, porque a partir de esto se tendrá el derecho de alegar y de probar lo que las partes estimen corresponde a sus intereses.

De ahí que, aun cuando efectivamente en la materia electoral no es muy común que se nos presenten situaciones en los que hay emplazamientos indebidos, esto no significa que en otras materias y en otros ámbitos no sea algo recurrente, de hecho existe una amplia línea jurisprudencial trazada desde los tribunales federales, en los que se ha establecido estas cuestiones que referimos en relación a la trascendencia que tiene el emplazamiento, un emplazamiento adecuado es aquel que permite a la persona a quien va dirigida, conocer

de manera íntegra los aspectos que se irán a debatir o las cuestiones que se le imputan con el propósito de que presente adecuada defensa.

Es cuanto, Presidente.

La propia línea que usted acaba de explicar muy ampliamente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Y a los abogados nos encanta hablar en abogañol, y la palabra de emplazamiento es una palabra ciertamente proveniente de este lenguaje jurídico que nos encanta usar.

Y valga la pena, ahorita que la escuchaba hablar a usted, Magistrada Fernández, un poquito el explicar la palabra emplazamiento implica poner a una persona en un plazo, y la idea es, emplazar es señalarle a una persona que tiene un plazo para hacer algo.

En este caso concreto es contestar una acusación que hay en su contra, en materia civil tiene un plazo para contestar una demanda, en materia administrativa tiene un plazo quizá para rendir algún informe, en fin.

Las circunstancias al hablar de emplazamiento es esta figura tan trascendente en el procedimiento que es el plazo que se tiene para responder de inicio una queja o una acusación que se tiene.

Pero un poco para transparentar por qué se habla de emplazamiento.

No sé si hubiera alguna intervención. Si no la hubiera, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia.

En el juicio electoral 359 de 2024 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales 3 y 8 de 2025 al diverso 359/2024, glósese copia certificada a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida en términos de lo razonado en el presente fallo.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala regional que proteja los datos en el presente asunto.

Cuarto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

En el juicio electoral 2 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala regional proteger los datos en el presente asunto.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, de ser el caso, proceda en los términos del acuerdo general 1/2024.

En el juicio electoral 21y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales 24 y 27 al diverso 21 de 2025 por ser el primero que se registró en esta Sala Regional, por lo que se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales en la presente sentencia.

Cuarto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el acuerdo general 1/2024.

En el juicio general 2 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio general 6 al diverso 2 de 2025, en consecuencia, agréguese copia certificada a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales en los expedientes de los juicios materia de resolución.

Señor Secretario abogado don Eduardo Zubillaga Ortiz, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortíz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Me permito dar cuenta con el proyecto del juicio general 3 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que determinó, entre otras cuestiones, la culpabilidad de la infracción atribuida de la parte actora consistente en la falta de deber de cuidado y en consecuencia le impuso una sanción económica.

El proyecto propone calificar las alegaciones de la parte promovente como infundadas debido a que, del análisis del acto reclamado se advierte que el Tribunal local sí examinó cada uno de los elementos relativos a la infracción para individualizar la sanción, por lo que se concluye que contrario a lo aseverado por la parte actora, el monto de la multa no se consideró sobre la base de un elemento sino del estudio de mérito se efectuó de manera conjunta, argumentación que se advierte, es acorde con los criterios emitidos por este Tribunal Electoral en el sentido de que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en lo particular bajo el arbitrio de la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

Doy cuenta ahora con el proyecto del juicio general 4 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro que determinó, entre otras cuestiones, declarar existente las conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez y por falta del deber de cuidado, por lo que les impuso una sanción económica a los entes denunciados, así como medidas de reparación y no repetición.

En este caso se propone calificar las acciones manifestadas por la parte promovente como infundadas debido a que, del estudio de la resolución reclamada, se concluye que la autoridad responsable efectuó un análisis pormenorizado del caudal probatorio existente en autos con el objeto de determinar cuáles publicaciones sí pudieron identificarse

menores de edad sin que se hubiese cumplido con los estándares legales y reglamentarios para ello.

En ese sentido, si el partido político denunciado consideraba que las personas que aparecen en la propaganda no son menores de edad, entonces, tal negación tienen vuelta la afirmación de un hecho positivo, razón por la cual debía de asumir la carga de probar tal afirmación, circunstancia que no acontece en el caso concreto.

En consecuencia, en este caso se propone confirmar también la materia que *pro vertiere*.

Es la cuenta, Magistrado, magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios generales 3 y 4 del año en curso, en cada uno se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1-2024.

Tercero.- Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia. Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiera, siendo las 14 horas con 16 minutos del 30 de enero de 2025, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

--- o0o ---